VII.

EL DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1876.

El acontecimiento que tanto tiempo se había dilatado, y del que estábamos en espera, sin saber hasta cuando, ocurrió por fin el 26 de del mes de Octubre. Nosotros lo supimos por un parte telegráfico del General Antillón en que nos lo comunicaba, dándonos pormenores de la votación.

De tan inmensa importancia para la historia del país es el decreto en que se declaró la reelección del Sr. Lerdo, que me es forsozo detenerme á considerarlo de nuevo, á pesar de la extensión con que el punto fué tratado en mi manifiesto á la Nación.

En la conciencia universal estaba arraigado, de una manera inquebrantable, el convencimiento de que no había habido elección para Presidente de la República. Más ó menos bien razonada esa creencia general, debía estimarse como uno de los signos característicos de la época.

Claro es, sin embargo, que esa *vox populi* no habría sido motivo suficiente para justificar el desconocimiento de la declaración del Congreso. Indispensable es consignar los fundamentos bien poderosos en que debía descansar semejante acto.

La verdad incuestionable, respecto de los he-

chos, está comprendida en tres puntos. En un gran número de distritos no había habido elección, por abstención voluntaria de los electores, no emanada de sentimientos egoistas ó poco patrióticos, sino de la seguridad de que no sería libre el sufragio popular. En otros distritos la elección había sido imposible, por encontrarse bajo el dominio de las fuerzas revolucionarias Nueve Estados, es decir, la tercera parte de las entidades federativas, habían sido puestos bajo la férula de jefes militares, sin que para esa situación inconstitucional se hubiese seguido otra regla, que la del desafecto á la reelección de los respectivos Gobernadores. Donde se habían celebrado elecciones, se habían puesto en juego los manejos más descarados para ganarlas, según las instrucciones del comité electoral. Los vicios, las irregularidades, las nulidades visibles, ó la falta de existencia de los colegios electorales, se habían tratado de subsanar con suplantaciones y escandolosos manipuleos. En resumen: la falta de elección en unos distritos, por abstención ó imposibilidad; el inconstitucional estado de sitio á que se encontraba reducida la tercera parte de la República; y los abusos de todo género, empleados para figurar un ficticio sufragio público; hé aquí los verdaderos elementos del decreto de la reelección.

Contra estas verdades incontrastables, no ha llegado á mi noticia que se hayan formulado ar-

gumentos capaces de destruirlas. Los principales han sido: que de la misma manera se han celebrado siempre en México las elecciones: que la República entera se encontraba en estado de sitio, después de terminada la intervención francesa, cuando se celebraron en 1867 las elecciones en que salió nombrado D. Benito Juarez; y sobre todo, que cualesquiera que fuesen los vicios ó nulidades de que adolecieran los actos electorales, lo subsanaba todo la declaración del Congreso, única autoridad competente para calificarlos, sin que su decreto estuviese sujeto á la revisión de nadie.

Al primer argumento pueden darse dos respuestas distintas, de las que la primera es negar redondamente el fundamento que consigna. Nó, no es verdad que en México se hayan celebrado siempre las elecciones de la manera escandalosa con que se celebraron, ó más bien dicho, con que fueron suplantadas, á mediados del año anterior. Por vía de ejemplo precisamente de lo contrario, es conveniente citar las elecciones de 1867, celebradas en favor del Sr. Juarez; y las de 1872, mediante las cuales subió válidamente al poder el Sr. D. Sebastian Lerdo. Sin necesidad entonces de presión alguna, por solo el influjo irresistible de una verdadera popularidad, pudo llamarse con justicia electo del pueblo, el funcionario rodeado en 1872 del prestigio de todos los partidos. Sin faltar en un ápice á la verdad, sino antes bien tri-

butándole el debido homenaje, pude decirle en la cordial felicitación que le dirijí á nombre de los colegios electorales de la capital: "que su elección estaba revestida de los esplendorosos caracteres de una indisputable legalidad."

Por regla general puede sentarse, que las irregularidades ó vicios de las elecciones, dependen de la falta de popularidad de la persona á quien se quiere elevar al poder. Cuando el entusiasmo popular se declara de una manera franca é inequívoca en favor de determinado candidato, ninguna necesidad hay de ocurrir á medios ilícitos, para alcanzar un triunfo asegurado de antemano por un verdadero prestigio.

La segunda contestación al primer argumento, estriba en la consideración de que, aun dando por innegable el hecho de que las elecciones se hubiesen celebrado siempre en México de la manera escandalosa y atentatoria con que lo fueron las de 1876, de nada serviría ese antecedente para la lógica deducción de la consecuencia que se pretende sacar. Infinitas veces se ha contestado ya á la eterna argumentación fundada en los abusos que de todo se pueden cometer, con la perentoria observación de que los abusos anteriores, en cualquier número que sean, ni abonan, ni santifican los posteriores. Ejemplos aplicables á casos de cualquier naturaleza, ponen en relieve esta verdad. Si un Ministro de Hacienda comprobara que

todos sus predecesores habían observado el hábito de robarse los fondos públicos, semejante demostración no justificaría sus propios robos. Si el Presidente de una República pudiese poner en evidencia, que todos los Presidentes de cuantas Repúblicas han existido, han procurado convertir en tiránico su gobierno constitucional, tampoco ese precedente daría validez á los atentados que cometiera contra las instituciones. Quien contenga un abuso, hará siempre una obra meritoria; y tanto más meritoria será la obra, cuanto más arraigado fuere el abuso, ó difícil de extirpar. Y si quien procura contenerlo, lo hace en virtud de las obligaciones impuestas por su posición oficial, la obra meritoria se revestirá entonces del carácter de un deber indeclinable.

El segundo argumento, relativo á los estados de sitio, es tambiém de facil contestación. En 1867, al ser vencida la intervención francesa, la República Mexicana se encontraba en un caso de todo punto excepcional. La Constitución había dejado de regir en fuerza de las circunstancias. La necesidad de atender al primer deber de todo pueblo, que es la conservación de su independencia, había exigido la suspensión momentánea de sus libres instituciones. Todas las autoridades constitucionales habían desaparecido, ó por su connivencia con el invasor extranjero, ó por el simple trascurso del tiempo. El estado de sitio en que se encontraba la

República entera, era obra exclusiva de circunstancias anormales. No había posibilidad de restablecer el órden constitucional, sino pasando por las irregularidades de una situación única en su especie. No cabe, pues, comparación entre un orden de cosas emanado de tales antecedentes, y el de otro orden completamente diverso en sus causas y en sus efectos. Restablecido el orden constitucional, existiendo en los Estados sus legítimas autoridades locales, el estado de sitio no tenía razón de ser, sobre todo cuando procedía en su generalidad, no del conflicto revolucionario, sino del desafecto de los Gobernadores á la reelección. Las elecciones celebradas en ese sistema inconstitucional, bajo el dominio de una consigna destructora del sufragio libre, no podían estimarse válidas á la luz de la razón y de la ley.

El tercer argumento, que es el presentado con carácter más formidable, ha sido ya examinado préviamente con toda detención. Verdad es que el Congreso general es la única autoridad competente para calificar las elecciones presidenciales, sin que por eso deje de ser igualmente cierto, que no está autorizado para extralimitar sus atribuciones, convirtiendo en válidas con un *fiat* soberano, elecciones notoriamente nulas. Su declaración no debe ser arbitraria ó caprichosa, sino fundada en reglas invariables, á las que está y debe estar sujeto. Cuanto he alegado con plena convicción contra la

insubsistencia de las declaraciones de los colegios electorales contrarias al Código fundamental, tiene aplicación directa en este caso. Mientras no se demuestre (y es seguro que no llegará á demostrarse) que los colegios electorales pueden obrar á su antojo, sin sujeción á deberes de ninguna clase, quedará vivo respecto de sus actos, lo mismo que respecto de los actos de todas las demás autoridades y funcionarios, sin excepción alguna, el salvador axioma puesto por epígrafe á mi manifiesto: «Sobre la Constitución nada: Sobre la Constitución nadie.»

Muy grato me ha sido encontrar, entre las opiniones de hombres eminentes conformes con la mía en materia de tan vital interés, la que á fines del mes de Julio del presente año de 1877, ha emitido el honorable Sanford E. Church, Chief Judge ó sea Presidente del Tribunal de apelaciones del Estado de Nueva York, y en cuya persona concurre la circunstancia casual de ser casi homónimo mío. Invitado á asistir á la celebración del centésimo aniversario del establecimiento en Kington del Gobierno del Estado, y no pudiendo concurrir á la solemnidad, se excusó por medio de una carta, en la que consignó esta frase: «La extricta y rígida observancia de las constituciones escritas es indispensable para la perpetuación de un Gobierno libre.» (1) Comentando esta frase el «Sun» de

(1) «A strict and rigid observance of written constitutions is indispensable to the perpetuation of Free Government.»

Nueva York, decía: «Palabras son estas de ciencia de estado y de patriotismo: palabras preciosas en todo tiempo; pero perlas inapreciables en una época en que tantos hombres públicos han caido de la gracia, por decirlo así, respecto de este principio fundamental de la fé política.»

Por satisfactoria que sea la confirmación del republicano principio de que el Congreso no es superior á la Constitución, ni como colegio electoral ni como cuerpo legislativo, queda todavía en pié la dificultad de no haber autoridad á quien incumba la revisión de sus actos ó declaraciones, por viciosos que sean. Así es en efecto. En materia de autoridades, ninguna hay que pueda declarar la nulidad de los actos del Congreso de la Unión. Corresponde á la justicia federal, en los casos de amparo, estimar esos actos como inconstitucionales; pero con la taxativa natural de que esto ha de hacerlo en su aplicación á cada caso que ocurra, absteniéndose siempre de toda declaración general. ¿Podrá sostenerse, sin embargo, que la falta de autoridades para declarar la nulidad de los actos del Congreso, deja sin remedio posible los atentados que pueda cometer, inclusos los que asuman el carácter de un verdadero golpe de Estado? Esta pregunta tiene que contestarse necesariamente en sentido negativo.

A falta de autoridades está el pueblo: el soberano tiene derecho de no consentir en las extra-

limitaciones de sus representantes, como hasta en los negocios comunes conserva siempre el poderdante el incuestionable derecho de no pasar por las de su apoderado. Al pueblo queda la opción, ó de conformarse con el acto arbitrario, ratificándolo expresa ó tácitamente, en cuyo caso viene á darle la validez que al principio le faltó; ó por el contrario, de oponerse â su ejecución por cuantos medios estuvieren á su alcance, sin excepción del de la fuerza, único que comunmente le queda en casos de esa especie.

En esta materia es indiferente lo que digan ó dejen de decir las constituciones escritas Ese derecho inalienable del pueblo, llámese de insurrección ó como se quiera, subsiste siempre como inseparable de la soberanía popular. Cuando se llega á ejercitarlo, nadie la puede negar, si es amigo sincero del dogma reconocido hoy en las sociedades modernas civilizadas.

Bien sencilla es la aplicación de estos principios al caso ocurrido en México. Que ninguna autoridad ó funcionario tenía el derecho de revisar el decreto del Congreso de 26 de Octubre, para declarar su nulidad, es una verdad innegable. Que en el pueblo mexicano estaba plenamente autorizado, ejercicio de su propia é indestructible soberanía, para levantarse contra ese decreto y reducirlo á la nada, es otra verdad que tampoco puede negarse.

Antes de cerrar este capítulo, considero conveniente llamar la atención sobre el contenido de una carta, publicada el 5 de Noviembre de 1876, en el número 2 del "Boletín Oficial" del Gobierno interino de los Estados Unidos Mexicanos. Fué su autor el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, y es un documento notabilísimo, tanto por la solidez de su doctrina, cuanto por la belleza literaria de su forma. Escrito para refutar el dictamen de la comisión escrutadora sobre el resultado de la elección presidencial del anterior mes de Julio, trata con maestría las tres cuestiones de que se ocupa. Respecto de la primera, desvanece el error de que el cómputo electoral se haga, no de los votos emisibles, sino de los emitidos, aun cuando sean en insignificante minoría. Respecto del segundo, demuestra con gran acopio de razones la inconstitucionalidad de los estados de sitio, así como la falta de validez de los votos emitidos bajo la presión militar. Y respecto del tercero, pone bien en claro que el artículo 29 de la Constitución se refiere exclusivamente á las garantías individuales, sin extenderse á las políticas.

Los argumentos del Sr. Lancaster están todavía por contestar.